



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inirida – Guainia

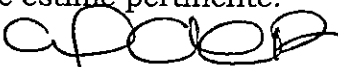
EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00064-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE GUAINIA "FONDEGUA"

Demandado: EVELIO GARCIA MEDINA – YOLANDA AGUIRRE CARDONA

INFORME DE SECRETARÍA.- Jueves Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte 2020. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias; para lo que estime pertinente.


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Inirida, Miércoles Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente interlocutorio, luego de analizar si se dan los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de Julio de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo (Pagare N° 6952) para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de CATORCE MILLONES TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (14.003.114). mas los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el pasado 10 de agosto de 2017 a la tasa legal permitida, establecida por la Superbancaria, sobre las sumas antes mencionadas desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele el pago total de la obligación, *iii*) Por las costas y gastos del proceso.

El escrito de demanda que correspondió a este Juzgado el día 26 de Junio de 2019 y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 82, 422 y 431, del C. G del Proceso, y el artículo 709 del C. del Comercio, mediante auto del 23 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Que la parte demandada, el señor EVELIO GARCIA MEDINA se notificó vía electrónica de conformidad con lo normado en el Decreto presidencial 806 de 2020, tal como se observa a folios 15 y 16 que a la fecha y habiendo transcurrido un término prudencial, no se ha recibido contestación alguna. Ahora bien, del memorial presentado por el apoderado del extremo demandante, donde afirma

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00064-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE GUAINIA "FONDEGUA"

Demandado: EVELIO GARCIA MEDINA – YOLANDA AGUIRRE CARDONA

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte

Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Mate R'



que, desiste de la acción ejecutiva en contra de la señora YOLANDA AGUIRRE CARDONA, lo anterior de conformidad con el art. 1568 del Código Civil. Por ser procedente y teniéndose notificado al demandado, Sr. García Medina, se accede a lo peticionado, continuando adelante con la ejecución.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajo documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 422 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

CONSIDERACIONES.

Que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo singular, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El auto mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, sin que hiciera uso de la oportunidad establecida en el Artículo 442 del C. G. del Proceso; es decir, no se tachó de falso el título o su contenido ni se ejercieron medios exceptivos de defensa.

El objeto del proceso ejecutivo, en este caso es el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (pagare), que como se dijo anteriormente reúnen los requisitos exigidos por la ley y del cual no se discutió su autenticidad ni sus requisitos formales. En tales condiciones y no habiendo excepciones de

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00064-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE GUAINIA "FONDEGUA"

Demandado: EVELIO GARCIA MEDINA – YOLANDA AGUIRRE CARDONA

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte

Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Male R



mérito que resolver, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso ha de proferirse el respectivo auto en los términos que allí se trata.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal** de Inirida Departamento de Guainia;

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE GUAINIA “FONDEGUA” Nit.:843-000-001-6. En contra de EVELIO GARCIA MEDINA C.C. 1.192.892.772 conforme al mandamiento de pago mencionado en la providencia.

Segundo. - DESISTIR de la acción ejecutiva seguida en contra de la señora YOLANDA AGUIRRE CARDONA C.C. 21.425.875, conforme a lo manifestado por el apoderado del extremo demandante

Tercero. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - CONDÉNESE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. del Proceso en la liquidación de costas inclúyase la suma SETECIENTOS MIL PESOS, M/CTE (\$700.000). Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibidem.

Quinto. - En firme la liquidación se dará trámite a la solicitud referenciada en las consideraciones.

Sexto. - Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Jueza Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inirida, 19 de noviembre de 2020

El anterior auto se notificó por Estado No. 37


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00064-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE GUAINIA “FONDEGUA”

Demandado: EVELIO GARCIA MEDINA – YOLANDA AGUIRRE CARDONA

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte

Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Mate R'